



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-000100-00. LSC PATRICIA YANETH TORO ROSAS

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora presenta escrito dando respuesta a lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 26 de 2022

ANDRÉS FELIPE LENIS CARVAJAL

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510

Radicación No. 760013110010-**2022-00268-00**

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito manifestando que no se ha adelantado previamente proceso de liquidación de sociedad conyugal entre los ex cónyuges, por lo que no le es posible adecuar el poder en la forma requerida por el despacho.

Así mismo, señala, en cuanto a las copias de las actas del estado civil que se le solicitan, que la ley ni la jurisprudencia lo exigen.

Verificado lo manifestado por el apoderado judicial, observa el despacho que, al contrario de lo sostenido por el profesional del derecho, en este mismo juzgado ya se tramitó, hasta su culminación, proceso de liquidación de sociedad conyugal entre los señores Jorge Ávila Andrade y María Doris Duarte de Ávila, bajo la radicación 2015-164, al interior del cual se profirió sentencia No. 240 del 15 de diciembre de 2017.

Así las cosas, no es procedente dar trámite a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal pretendida, sin que la parte actora aclare los fundamentos fácticos que sirven de sustento a su solicitud, de cara al artículo 518 del Código General del Proceso, allegue copia auténtica, recientemente expedida, de las actas del estado civil aportadas, a fin de verificar la inscripción de la sentencia aludida, y adecúe el poder y la demanda; como quiera que se estaría frente a un proceso de participación adicional a la liquidación de la sociedad conyugal, en caso de que el bien a adjudicar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-000100-00. LSC PATRICIA YANETH TORO ROSAS

sea diferente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-369960, toda vez que ya fue adjudicado al interior del proceso referido.

En consecuencia, se verifica que la demanda no fue subsanada en los términos del proveído 1410 del día 13 de julio de los corrientes, por lo que, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. del P., será rechazada la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por el señor **Jorge Ávila Andrade** contra **María Doris Duarte de Ávila**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c52277c131f868a8e87a495a29358758df7abd954cca79df2ae08b54ddff4d**
Documento generado en 25/07/2022 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>